



DIRECCIÓN REGIONAL DE SANTA ANA



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS
Y EGRESOS Y AL CUMPLIMIENTO DE LEYES Y
NORMATIVA APLICABLE A LA MUNICIPALIDAD DE
NAHULINGO, DEPARTAMENTO DE SONSONATE,
CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 1 DE
ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019.**



SANTA ANA, 16 DE ABRIL DE 2021



Í N D I C E

CONTENIDO	PÁGINAS
1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO	1
2. OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
3. ALCANCE DEL EXAMEN	2
4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS	2
5. RESULTADOS DEL EXAMEN	6
6. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN	23
7. RECOMENDACIONES	23
8. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA	23
9. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES	24
10. PÁRRAFO ACLARATORIO	24



**Señores
Concejo Municipal de Nahulingo
Departamento de Sonsonate
Presente.**

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 195 y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República, y el artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, realizamos Examen Especial del cual se presenta el informe correspondiente así:

1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO

Con base al Plan Anual de Trabajo de esta Dirección Regional, se emitió Orden de Trabajo No. 30/2020 de fecha 23 de noviembre de 2020, para desarrollar Examen Especial a los Ingresos y Egresos y al Cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable a la Municipalidad de Nahulingo, departamento de Sonsonate, correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.

2. OBJETIVOS DEL EXAMEN

2.1 OBJETIVO GENERAL

Emitir una conclusión sobre la ejecución del proceso presupuestario, en cuanto a la aplicación del crédito, compromiso y devengamientos de los hechos económicos; así como el cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, con la finalidad de determinar la veracidad y transparencia en la utilización de los recursos institucionales.

2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a) Comprobar la legalidad y veracidad de los documentos que respaldan la ejecución presupuestaria.
- b) Comprobar que los ingresos, egresos y proyectos de inversión, hayan sido ejecutados de acuerdo a la reglamentación legal vigente.
- c) Verificar que las transacciones financieras hayan sido contabilizadas oportunamente.
- d) Verificar que los ingresos percibidos hayan sido remesados a la cuenta bancaria correspondiente.
- e) Verificar el respaldo presupuestario de cada gasto y que las modificaciones, estén respaldadas con el respectivo acuerdo municipal.
- f) Verificar la legalidad y veracidad de los procesos de licitación, así mismo la legalidad de los proyectos ejecutados por libre gestión y por la modalidad de administración, como también en la realización de programas sociales.

3. ALCANCE DEL EXAMEN

El alcance del examen comprendió la aplicación de pruebas sustantivas y de cumplimientos a los Ingresos y Egresos presentados en el Estado de Rendimiento Económico, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, de acuerdo a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, con la finalidad de verificar el acatamiento de las Normas y Principios de Contabilidad Gubernamental emitidas por el Ministerio de Hacienda y demás disposiciones aplicables a la Municipalidad.

4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS

Los procedimientos más representativos que aplicamos son los siguientes:

a) Verificamos que los comprobantes contables cumplieran con lo siguiente:

1. Que se encontraran debidamente documentados. Art. 193 Reglamento de la Ley AFI.
2. Si fueron depositados a más tardar el día siguiente hábil en cualquier banco del sistema. Art. 90 del Código Municipal.
3. Si el ingreso corresponde a la naturaleza de la cuenta al cual fue registrado. Art. 208 del Reglamento de la Ley AFI.
4. Si el ingreso corresponde al periodo 2019. (VIII Subsistema de Contabilidad de Gubernamental B. Principios 4. Devengado del Manual Técnico SAFI).

b) Verificamos que el cumplimiento en el cobro de tasas en concepto de Torres, postes y antenas, estuviera de acuerdo a la ordenanza municipal. (Ordenanza Reguladora de Tasas Por Servicios Municipales).

c) Solicitamos detalle de la mora tributaria e indagamos que se encontrara debidamente registrada en el Sistema Contable de la Municipalidad. Principio (Art. 197 de la Ley AFI; 9 Exposición de la Información. Manual Técnico SAFI).

d) Tomamos como base 4 meses de ingresos mensuales devengados y percibidos y los comparamos con las remesas mensuales mostradas en el estado bancario. Analizamos la oportunidad y la integridad de la remesa de los ingresos recaudados, para ello realizamos lo siguiente:

1. Obtuvimos los ingresos mensuales percibidos por la municipalidad durante el periodo auditado.
2. Obtuvimos los estados de cuenta mensuales de las cuentas bancarias en las cuales se depositan los ingresos municipales.
3. Obtuvimos el movimiento de la cuenta contable 21101001 "Caja General".
4. Con la información obtenida elaboramos matriz que permitiera comprobar:



- ✓ Que todos los ingresos percibidos, se encontraran registrados contablemente, ya sea en una 85 (ingreso corriente) o en una 225 (recuperación de mora)".
- ✓ Que fueron íntegramente remesados en las cuentas bancarias de la municipalidad.
(Art. 87, 88 y 90 Código Municipal).

e) Verificamos que de los fondos percibidos en concepto de transferencias no se hubiere realizado préstamos entre cuentas. Art. 12 del Reglamento de la Ley del FODES.

f) Seleccionamos una muestra de planillas de sueldos y realizamos lo siguiente:

1. Comprobamos las operaciones aritméticas de las planillas. (Art. 31 numeral 4 Código Municipal)
2. Comprobamos que las retenciones se hayan realizado de conformidad a la normativa, y se remitieren oportunamente a las instituciones acreedoras (Art. 33 Ley del ISSS y 48 del Reglamento; Art. 19 Inc. 3° Ley de AFP's)
3. Verificamos que, en las planillas, los empleados firmaron de conformidad por el pago recibido. (Art. 31 numeral 4 Código Municipal)
4. Verificamos que previo a la aplicación del gasto en remuneraciones existiera saldo presupuestario (Art. 78 Código Municipal)
5. Comprobamos si se han realizado los descuentos respectivos por faltas de puntualidad de los empleados municipales (Art. 8 Disposiciones Generales del Presupuesto, de la Alcaldía Municipal de Nahulingo.)

g) Verificamos los fondos 25% y comprobamos que no se haya excedido del 50% el uso en salarios, jornales, dietas, aguinaldos y viáticos, verificamos el adecuado registro. (Art. 10 Regl. Ley Fodes).

h) Seleccionamos las planillas de aguinaldos y realizamos lo siguiente:

1. Verificamos que previo a la aplicación del gasto en aguinaldos existiera saldo presupuestario (Art. 78 Código Municipal).
2. Comprobamos que el pago se realizó de conformidad al monto aprobado (Presupuesto Municipal).

i) A las planillas de dietas seleccionadas aplicamos los atributos siguientes:

1. Verificamos que se hubieren aplicado a las dietas los descuentos de ley (Art. 191 párrafo II Ley AFI).
2. Verificamos que, en las planillas, los concejales firmaron de conformidad por el pago recibido. (Art. 31 numeral 4 Código Municipal).
3. Que el documento tuviera el DESE y VISTO BUENO. (Art. 86 párrafo II Código Municipal).

- j) Por la distribución y uso de Combustible, verificamos:
1. Los controles para la distribución de combustible (Art. 4, 7, 9, 11, 12 y 13 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo de Combustible).
 2. Si el combustible se utilizó para actividades propias de la municipalidad. (Art. 4 y 9 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales).
- k) En base a la muestra seleccionada en 54 Adquisición de Bienes y Servicios, 55 Gastos Financieros y Otros y 56 Transferencias Corrientes y evaluamos los siguientes atributos:
1. Que los registros contaran con toda la documentación de soporte. (Art. 193 y 197 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado y Art. 105 del Código Municipal).
 2. Que los pagos realizados fueran para beneficio de la municipalidad (Art. 207 inciso 1 de la Constitución de la República, Art. 31 numeral 4 del Código Municipal y Art. 12 inciso 4 del Reglamento de la Ley FODES).
 3. Que los pagos se realizaron con el fondo que corresponde (Art. 5 Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, Art. 12 Reglamento de la Ley FODES, Art. 4 de la Ley Reguladora de Endeudamiento Público Municipal).
 4. Que los recibos y/o facturas estuvieran emitidos a nombre de la municipalidad (Art. 104 literal d) Código Municipal).
 5. Que el registro contable fuera el adecuado en cuanto a cuenta y monto (Art. 193 y 197 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado y Art. 207 y 208 Reglamento Ley AFI).
- l) En base a la muestra contable seleccionada relacionada a los proyectos y programas, verificamos el cumplimiento de la normativa relacionada a aspectos contables y legales, mediante la aplicación de los siguientes atributos:
1. Comprobamos que el cheque fue emitido a favor del beneficiario que suministró los bienes. (Art. 92 Código Municipal).
 2. Nos aseguramos del adecuado registro contable de la transacción en cuanto a cuenta, monto y período (Norma General Período de Contabilización de los Hechos Económicos, Principio Contable Devengado, Catálogo y Tratamiento General de Cuentas del Sector Público. Art. 191, 192, 193).
 3. Verificamos el respectivo acuerdo municipal. (Art. 91, 92 Código Municipal).
 4. Verificamos que tuvieran el DESE del alcalde. (Art. 86 párrafo segundo Código Municipal).
 5. Verificamos que tuvieran el Visto Bueno del Síndico. (Art. 86 párrafo segundo Código Municipal).
 6. Verificamos que las transacciones que dieron origen a los registros contables cumplieran con los requisitos legales y técnicos, y si se consideraron los aspectos fiscales. (Art. 208 del Reglamento de la Ley AFI).



- m) En base a la muestra seleccionada de proyectos, verificamos el cumplimiento del proceso establecido en la LACAP y RELACAP, en lo aplicable al contenido de los expedientes de proyectos y programas, realizados bajo las modalidades de Libre Gestión y Administración, mediante la aplicación de atributos:
1. Comprobamos que se han ejecutado adecuadamente los procesos de adquisiciones y contrataciones de Bienes y Servicios. (Art. 10 de la LACAP)
 2. Verificamos el cumplimiento de Contratos de acuerdo a sus cláusulas establecidas. (Art. 82 de la LACAP)
 3. Comprobamos que las garantías de los proyectos, estuvieren debidamente soportadas. (Art. 35-39 de la LACAP)
 4. Verificamos que los Expedientes de Proyectos y Programas contaran con toda la documentación de soporte. (carpeta técnica o perfil, requerimiento del solicitante, orden de compra, publicación en COMPRASAL, contratos, actas de recepción provisional y final, entre ellos evidencia de recepción por beneficiarios directos de programas, informes del trabajo realizado por instructores, entre otros) (LACAP Art. 41,79,68,112,114,116)
 5. Comprobamos que se hubieren dado fiel cumplimiento a los Convenios de Cooperación (Convenios de Cooperación)
 6. Determinamos que los pagos de supervisión externa en programas sociales, contaran con su debida documentación que justifique el trabajo realizado. (Art. 12 Regl. Ley del FODES).
 7. Verificamos la legalidad, y justificación de órdenes de cambio en la ejecución de proyectos. (82-BIS, 83-A, 105 LACAP)
 8. Verificamos que el Fondo FODES 75%, ha sido utilizado para fines establecidos en la Ley del FODES. (Art. 12 Regl. Ley del FODES).
 9. Verificamos que los Expedientes de Proyectos y Programas estuvieren foliados. (Art. 42 RELACAP)
- n) Comprobamos la existencia de carpetas técnicas pagadas durante el periodo auditado, de proyectos que no fueron ejecutados, su adecuado proceso de adjudicación e indagamos las razones por las cuales no se ejecutó el proyecto.
- o) Considerando los proyectos en obras de infraestructura seleccionados, preparamos nota de requerimiento de Técnico. Posteriormente analizamos las evidencias que respaldan los resultados del técnico para comunicarlos a la administración

5. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. UTILIZACIÓN DE RECURSOS DEL FODES 25% EN GASTOS QUE NO SON DE FUNCIONAMIENTO.

Comprobamos que se pagaron servicios de asesoría jurídica con recursos del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES 25%), por un monto de \$9,000.00 (a razón de \$ 750.00 mensuales aplicados de enero a diciembre 2019) sin que sean considerados como gastos de funcionamiento debido a la naturaleza del servicio contratado.

El artículo 8 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "A partir de la fecha en que los municipios reciban los recursos asignados del fondo municipal, no podrán utilizar más del 25% de ellos en gastos de funcionamiento".

El artículo 10 inciso segundo del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Se entenderá por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo.

El artículo 12, inciso cuarto del mismo Reglamento, estipula: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

La deficiencia se originó debido a que los miembros del Concejo Municipal, aprobaron los pagos de servicios jurídicos con fondos FODES 25%, mediante acuerdo 9, acta 17 de fecha 18/12/2018 el Presupuesto General de Gastos del año 2019.

En consecuencia, hubo uso indebido de los fondos por un monto de \$9,000.00 que la Municipalidad recibió para realizar gastos relacionados al funcionamiento de la Municipalidad; generando además un incumplimiento a las normativas que rigen el uso del FODES.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 25 de enero de 2021, la Tesorera Municipal manifiesta: "que como Tesorera Municipal las erogaciones realizadas están apegadas al Presupuesto Municipal de Ingresos y Egresos para el año 2019, previamente aprobado por el Concejo Municipal, mediante Acuerdo número NUEVE, asentado en acta número DIECISIETE, de Sesión Ordinaria, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil dieciocho, del cual



agrego copia; debido, a que en dicho presupuesto está plasmada la fuente de recurso y fuente de financiamiento de donde se va a ejecutar cada egreso, además, es importante mencionar, que antes de realizar cada egreso, como el caso en cuestión de los servicios de asesoría jurídica por la cantidad mensual de \$750.00, lo ejecuto, previa autorización por el Concejo Municipal mediante su respectivo Acuerdo Municipal de gastos, tal como lo regula el Artículo 91 del Código Municipal, el cual establece: "Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del Concejo".

También es importante agregar, que cada comprobante de egreso se acompaña del respectivo sello que contiene los datos del Acuerdo Municipal que autoriza dichos pagos, como se detalla a continuación: número de acta, número de acuerdo, código presupuestario y unidad ejecutora, de donde se va a realizar cada egreso, (Anexo copia de una de las facturas en cuestión del mes de enero 2019, para la comprobación de dicho sello); sin embargo, en ocasiones anteriores he expresado mi recomendación de agregar al Acuerdo Municipal de gastos, la fuente de recurso y fuente de financiamiento de donde se ejecutarán los gastos para mayor respaldo, debido a que, dichas fuentes solo quedan plasmadas en el sello que se coloca al comprobante, tal como lo mencioné anteriormente, no obstante, manifiesto que, en base a esta presunta deficiencia señalada por su equipo de auditores, a partir de este año, me aseguraré de recomendar al Señor Alcalde y su Concejo Municipal, establecer en el Presupuesto Municipal de Egresos, la ejecución del pago de los servicios de asesoría jurídica, de la Fuente de Recursos, 00 Fondos Propios, por no considerarse un gasto de funcionamiento; debido a que es prioridad para mi persona acatar todas las recomendaciones sugeridas por usted y su equipo de auditores, que ayuden a mejorar el trabajo realizado en el área de Tesorería y que contribuyan al correcto manejo de los fondos de esta Municipalidad".

Mediante nota de fecha 26 de enero de 2021, el encargado de presupuesto manifiesta: "Para el registro y aprobación del presupuesto de ingresos y egresos del periodo 2019 y su distribución anual en el Sistema de Administración Financiera Municipal (SAFIM); así como el mantenimiento de Solicitudes Presupuestarias (SP) en el SAFIM, cada egreso se registró tomando en cuenta el Presupuesto Municipal y Anexos del ejercicio fiscal 2019, el cual fue aprobado por el Concejo Municipal conforme el acuerdo municipal #9 del acta #17 de la sesión ordinaria de fecha 18/12/2018; en el cual se detallan los objetos específicos con sus respectivos montos y ejecución distribuida en el período, para el caso, el objeto específico 54503 Servicios Jurídicos, tiene como fuente de financiamiento (1), fuente de recursos (110), FODES 25% Gastos de Funcionamiento; además conforme el mismo presupuesto, en la PAAC 2019 la distribución del objeto específico 54503 se realizó de la misma manera. Por todo lo anteriormente dicho, la administración de los recursos es responsabilidad del Concejo Municipal."

En nota de fecha 26 de enero de 2021, el Alcalde Municipal, manifiesta: "Ante tal señalamiento quiero expresarle que con el objeto de no ser repetitivo con los argumentos dado que el mismo cuestionamiento que nos ocupa también le fue

comunicado por su persona a la señora Tesorera Municipal de esta comuna, quien es la responsable en razón de su cargo tal y como lo dispone el artículo 86 del Código Municipal de la recaudación, y custodia de los fondos municipales, y la ejecución de los pagos respectivos, dar de igual manera las explicaciones del caso a su equipo de auditores, únicamente hare referencia a lo siguiente: Que dentro del CRITERIO señalado por su equipo de auditores hacen alusión al artículo 10 inciso segundo del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, el cual dispone lo siguiente: (...) “Se entenderá por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como).

Del análisis a dicha normativa legal se colige que el legislador dejó entreabierto el derecho de utilizar dichos fondos para otros fines y esto obedece a que señalo dentro del cuerpo de dicha disposición legal TALES COMO, dicho de otra manera, a parte de los casos ahí relacionados, también quedó abierta la posibilidad de incluir otro tipo de gastos.

Recordemos que no podemos interpretar la ley y debemos cumplirla al tenor literal de lo que en ella se expresa. Además llama la atención que el pago de dicho profesional se ha efectuado durante todos los años que tiene de prestar sus servicios para esta Alcaldía Municipal y tomando en cuanto a la vez el número de auditorías que han sido practicadas por ese ente contralor, se vuelve un tanto extraño que en ningún momento dicho acto administrativo ha sido objeto de cuestionamiento, entonces surge una pregunta obligada, si dichos pagos no pueden ser cubierto de ese fondo a criterio de su equipo de auditores, nos gustaría conocer de qué fondo de acuerdo con la ley si se pueden cancelar los servicios profesionales que presta el citado profesional”.

Posterior a la comunicación de Borrador de Informe, a través de nota recibida en fecha 7 de abril de 2020 suscrita por el Concejo Municipal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, manifestó: “Sobre el contenido del presente cuestionamiento cabe señalar lo siguiente: Que dentro del documento que nos fue notificado aparece consignado que al haberse expresado los argumentos por parte de este Concejo Municipal respecto al caso que nos ocupa, dentro de ellos expresamos que curiosamente los Servicios de Asesoría Jurídica cancelados al profesional contratado para esos fines data de aproximadamente más de ocho años, y durante ese tiempo ningún equipo de auditores designados a esta Alcaldía Municipal por la Dirección que usted preside para llevar a cabo su función fiscalizadora cuestionó que el pago de dicho profesional haya sido autorizado cancelar con Fondo FODES 25%, cuando el Criterio utilizado por su equipo de auditores para pretender sustentar el presente señalamiento lleva ya muchos años de estar vigente, aunado a ello, hemos observado que pese haber hecho del conocimiento de su equipo de auditores sobre tal situación, dentro de los argumentos expuestos por ellos no hubo ningún tipo de pronunciamiento violentándose con ello el derecho de defensa que nos asiste de acuerdo con la Constitución.



Por otra parte y si nos detenemos a analizar la Deficiencia que fue planteada por su equipo de auditores en el documento que nos ha sido notificado, se observa que esta va orientada a que los Miembros que conformamos el Concejo Municipal Plural de esta Villa somos responsables por haber aprobado el pago de los relacionados servicios jurídicos de la Cuenta Fondo FODES 25% mediante la autorización del respectivo acuerdo municipal.

Pero resulta que dicho cuestionamiento se encuentra totalmente alejado de la realidad, ya que si el Concejo Municipal tomó a bien autorizar ese acto administrativo fue precisamente porque ya dentro del Presupuesto Municipal del año objeto de fiscalización se consignó que dichos honorarios serían cubiertos con ese fondo, por lo tanto no existe ningún tipo de inobservancia a la ley ya que el artículo 78 del Código Municipal es claro en disponer que: (. . .) "El Concejo, no podrá acordar ningún gasto para el cual no exista previsión presupuestaria. Asimismo no podrá autorizar egresos de fondos que no estén consignados expresamente en el presupuesto". El sombreado es nuestro. En ese sentido al haber autorizado el Concejo Municipal el pago de los servicios de Asesoría Jurídica de esa fuente de financiamiento en ningún momento se violentó disposición legal alguna, y el cuestionamiento de su equipo de auditores va orientado precisamente a señalar el pago de los Servicios Jurídicos con Fondos FODES 25%.

Entonces significa que basados en lo anteriormente narrado, su equipo de auditores no supo estructurar el presente cuestionamiento, pues si lo que cuestiona es el uso del Fondo FODES 25% para ese tipo de compromisos institucionales, debieron advertir que su señalamiento debió ser dirigido o plasmado de una forma diferente, pues lo que debieron haber cuestionado era que dentro del Presupuesto Municipal que fue aprobado por este Concejo Municipal durante el período objeto de fiscalización, ese tipo de compromisos no podían ser presupuestado afectando dicha cuenta, y no venir a estas alturas a pretender hacer creer que por haber autorizado el pago de dichos compromisos con esa fuente de financiamiento se haya caído en una inobservancia a la ley. (Ver artículo 80 del Código Municipal).

Por otra parte si se analizan los artículos con los cuales su equipo de auditores pretende sustentar el presente caso, observará que estos van orientados a la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios y su Reglamento, lo cual no concuerda con el hecho objeto de cuestionamiento dirigido al pago de dichos honorarios con el Fondo FODES 25%, pues estas cantidades ya se encontraban debidamente contenidas dentro del Presupuesto y por lo tanto no podía ser objeto de cuestionamiento, y por el contrario omitieron cuestionar lo que verdaderamente en razón del caso observado correspondía aplicar, como lo es el haberse incorporado dentro del presupuesto un pago que de acuerdo con ellos no aplicaba cancelar en razón de los servicios de asesoría jurídica si es que así hubiese sido el caso.

En Conclusión: Es evidente que nos encontramos ante un señalamiento que carece de valor al haberse cuestionado hechos bajo la figura de Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios y su Reglamento, cuando lo que debió cuestionarse por su equipo de auditores es la mala elaboración del Presupuesto Municipal por haberse autorizado la utilización del pago de los honorarios profesionales en concepto de servicios jurídicos, si es que fuera el caso. Dicho de otra manera, la conducta planteada no se encuentra sustentada legalmente de acuerdo con la naturaleza del presente hallazgo. (Ver artículo 80 del Código Municipal).

Por tal motivo le solicitamos con el debido respeto para que al momento en que se proceda a elaborar el correspondiente Informe Final del Examen Especial practicado a esta comuna, y analizados que sean los argumentos legales como la prueba documental aportada al presente escrito, se ordene tener por superado dicho señalamiento y como consecuencia de ello ya no pase a figurar como hallazgo dentro del documento a que anteriormente se hizo referencia.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios de la Tesorera Municipal confirman que la deficiencia existe en razón que el pago ha sido realizado con fondos FODES 25%, no obstante, dicha erogación fue previamente autorizada y aprobada por el Concejo Municipal, por lo tanto, la deficiencia se desvanece para ella.

Los comentarios del Encargado de Presupuesto están encaminados de igual forma que los comentarios de la Tesorera Municipal, en el sentido de que tales erogaciones fueron previamente autorizadas y aprobadas por el Concejo Municipal, por lo tanto, la deficiencia se desvirtúa para él.

Referente a los comentarios vertidos por el señor Alcalde, confirma que el Concejo Municipal autorizó el pago con una fuente de recursos diferente a la establecida en la Normativa, en razón que tal como lo menciona el artículo 10 inciso segundo del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Se entenderá por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo, cabe destacar que como equipo auditor no se hizo una interpretación de la normativa ya que no se tiene facultad de interpretar sino una Aplicación de la normativa, por lo cual podemos concluir que dicha normativa es clara y específica, dejando en claro que los servicios de asesoría no son gastos que contribuyen al funcionamiento de la Municipalidad.

El Concejo Municipal no expresó comentarios respecto a esta observación, habiéndosele comunicado la deficiencia mediante nota de referencia REF.DRSA-EE-



610-30/2020-033 de fecha 19 de enero de 2021, a excepción del Alcalde Municipal que si presentó comentarios.

Analizados los comentarios presentados, posterior a la comunicación de Borrador de Informe por el Concejo Municipal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, comentamos que el hecho de que la presente deficiencia no haya sido comunicada en auditorias anteriores no es un argumento congruente, puesto que esto depende del juicio profesional del auditor, ya que la auditoria se realiza en base a una muestra no en el 100%, por lo tanto se desconoce si este rubro fue o no sujeto a examen en auditorias anteriores.

Como siguiente punto mencionamos que el cuestionamiento si está sustentado en una base técnica y jurídica, técnica porque al analizar la naturaleza de la contratación en sus elementos como por ejemplo que se trata de un servicio jurídico que se contrató bajo la figura de servicios profesionales en donde la persona no tiene una dependencia de tipo laboral para con la Municipalidad, sino que simplemente tiene una vinculación contractual, existiendo una verdadera figura de servicios profesionales considerando la facturación en el presente caso, desde ese momento se puede observar que no se trata de un elemento personal en donde el asesor jurídico sea un dependiente de la estructura organizativa de la Municipalidad, al existir esos elementos se determina que se trata de un gasto relacionado con otra actividad no propia de la esencia de la operatividad y funcionamiento de la Municipalidad, aunado a esto si revisamos el Manual Técnico SAFI y el Catálogo y Tratamiento de Cuentas del Sector Municipal, podemos observar que la ubicación en las cuentas contables donde se debe registrar dichas erogaciones no están dentro de los hechos económicos propios del funcionamiento de la Municipalidad como seria el sub grupo 833 remuneraciones desde esa perspectiva se determina que la fuente de recursos elegida por el Concejo Municipal tanto en la aprobación de presupuesto de gastos del ejercicio fiscal como en la autorización del gasto propiamente dicho, fue ilegal, porque estaban haciendo uso de una fuente de recurso que no permite ese hecho económico y en eso radica el hallazgo que se comunicó, y es por eso que no es válida la fuente de recurso utilizada.

Cabe mencionar que hacen alusión que lo que debió cuestionarse fue la legalidad de la aprobación del presupuesto de gastos; es de aclarar a los cuenta dantes que el hallazgo que se ha comunicado tiene una estructura técnica que la legislación relacionada con la auditoria establece y entre los aspectos que tiene está la condición a la que ellos se están refiriendo sin tomar en cuenta de que existe la causa, siendo la causa el origen de la condición y la determinación de responsabilidades de quienes han tomado la decisión, por lo que al analizar la causa allí se ha determinado que el origen de la deficiencia comunicada no fue solo el acto del pago si no también el acto anterior que fue la aprobación del presupuesto conteniendo fuentes de financiamiento que no eran elegibles, por lo que sí está cuestionado en el presente hallazgo vinculado como causa, para satisfacción de lo contenido en el escrito de defensa que presenta el Concejo Municipal se le aclara como lo exige que si ha sido cuestionada esa situación, la base de criterios infringidos que se ha señalado no es otro que la Ley de Creación del

Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios y su Reglamento, los cuales establecen cuales son los hechos económicos que específicamente se circunscribe la facultad del Concejo Municipal para utilizar dichos fondos, por lo tanto los argumentos que contiene el escrito de defensa presentado no tienen una base sólida que a juicio del equipo de auditoria modifique o cambie la situación jurídica del hallazgo comunicado. Por las razones antes mencionadas la deficiencia se mantiene.

2. PAGO DE VOLÚMENES DE OBRAS NO EJECUTADAS.

Comprobamos que se canceló el monto de \$ 6,447.12, por volúmenes de obra pagada y que no fueron ejecutados, en el proyecto de infraestructura contratado por la Municipalidad, así: “Abastecimiento de Agua Potable en el Cantón Piedra de Moler del Municipio de Nahulingo”, por un monto de \$137,395.12 (ejecutado con FODES 75% y la Embajada de Japón), según detalle siguiente:

“Abastecimiento de Agua Potable en el Cantón Piedra de Moler del Municipio de Nahulingo”

Actividades aprobadas y canceladas según Liquidación					Según Auditoria		
No.	Actividad	Unidad	Cantidad Cancelada	Precio Unitario	Cantidad Verificada	Diferencia	Subtotal
1	TANQUE DE ALMACENAMIENTO DE 50 M³						
1.01	Trazo y Nivelación	M²	37.56	\$2.60	24.90	(12.66)	\$32.92
1.04	Emplantillado de Piedra	M³	7.51	\$55.00	0.00	(7.51)	\$413.05
1.05	Losa Inferior	M³	11.27	\$300.00	0.00	(11.27)	\$3,381.00
1.06	Columnas	M³	0.75	\$315.00	0.63	(0.12)	\$37.80
1.07	Vigas	M³	3.05	\$265.00	1.47	(1.58)	\$418.70
1.08	Paredes	M³	55.40	\$55.00	42.27	(13.13)	\$722.15
1.09	Losa Superior	M³	5.63	\$350.00	3.74	(1.89)	\$661.50
1.12	Malla Ciclón	MI	48	\$80.00	38.25	(9.75)	\$780.00
TOTAL DE OBRA NO EJECUTADA =							\$6,447.12*

*Fondos de la Embajada de Japón

El artículo 12 del Reglamento de la ley del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: “Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos.”

El artículo 31 del Código Municipal, referente a las obligaciones del Concejo, en el numeral 4) establece: “Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia”. Y en el numeral 5) prescribe: “Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica...”.



Los literales a), b) y c) del Artículo 82 Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: “La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes: a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos; b) Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la Unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos; c) Informar a la UACI, a efecto de que se gestione el informe al Titular para iniciar el procedimiento de aplicación de las sanciones a los contratistas, por los incumplimientos de sus obligaciones...”.

El artículo 110 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: “Sin perjuicio de lo pactado en los contratos de supervisión de obras públicas, adicionalmente las instituciones deberán designar a los administradores de contratos, para comprobar la buena marcha de la obra y el cumplimiento de los contratos”.

El artículo 91 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: “En los contratos de obra pública, la supervisión de proyectos tendrá las siguientes responsabilidades: a) Aplicar los criterios técnicos y normas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, b) Revisar y comprobar las estimaciones de obra presentadas por el constructor y c) Vigilar el cumplimiento de las normas reguladoras de la materia, haciendo cumplir especialmente las prevenciones contenidas en la Ley y en este Reglamento y las instrucciones técnicas que rijan para los distintos ramos”.

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, no exigió a los responsables de la ejecución y supervisión de las obras y al Administrador de Contrato, que informaran toda situación anormal o incumplimiento de especificaciones técnicas, mediante la presentación de informes de avance de obra y supervisión a la máxima autoridad, así también el Administrador de Contrato no cumplieron su responsabilidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

En consecuencia, se canceló el monto de \$6,447.12, sin beneficios para la Municipalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 26 de enero de 2021, el Alcalde Municipal, manifiesta: En cuanto al contenido del presente caso y tomando en consideración que lo narrado por su equipo de auditores por la naturaleza del hecho objeto de controversia se relaciona con procesos de construcción que son propios de profesionales idóneos en esa materia, y estando claros que dentro de los Miembros que conformamos el Concejo Municipal de esta población no existe Regidor alguno que domine esa área, lo cual nos coloca en un

estado de indefensión, solicitamos la colaboración del Ingeniero [REDACTED], quien es el Representante Legal de la empresa denominada: [REDACTED], por haber sido dicha empresa la encargada de ejecutar los proyectos que aparecen enunciados por su equipo de auditores, donde se cuestiona la existencia de volúmenes de obra que fueron pagadas por esta comuna y que de acuerdo con su equipo de auditores no fueron ejecutados.

Sobre dicho señalamiento y con el objeto de ejercer nuestro derecho de defensa consagrado en la Constitución de la República, y esperando que se respete el derecho de igualdad de las partes, tomamos a bien comunicarle dichos resultados al Representante Legal de dicha empresa para que no brindara las explicaciones de caso, y en razón a dicha petición nos remitió por escrito a esta Alcaldía Municipal un escrito en el cuál detalla desde el punto de vista técnico que no comparte los resultados que le han sido comunicados por este Concejo Municipal, expresando dentro del contenido de dicho escrito, las razones técnicas del porqué de su inconformidad ante tales resultados.

En tal sentido y en espera de que se cumpla el valor justicia le solicitamos con el debido respeto, que basados en el escrito mencionado anteriormente, se ordenen una nueva diligencia de carácter pericial en los lugares donde fueron ejecutados dichos proyectos, a efecto de que ante la presencia del ejecutor de los proyectos se verifiquen nuevamente los hechos objeto de controversia y de esa manera llegar a un resultado donde ambas partes participen y al final compartan el resultado que se obtenga.

NOTA ACLARATORIA: Respecto al proyecto denominado: "Abastecimiento de Agua Potable en el Cantón Piedra de Moler del Municipio de Nahulingo", por un monto de \$137,395.12 (ejecutado con FODES 75% y la Embajada de Japón), se agrega al presente un escrito un correo enviado por la Embajada de Japón, donde en lo medular expresan "que cada institución diplomática o cooperante internacional tiene sus propios procesos internos y se rigen bajo los lineamientos y requerimiento de cada país de origen" por lo tanto el referido proyecto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4 inciso primero de la LACAP, no pueden ser objeto de fiscalización por esa institución contralora.

Posterior a la comunicación de Borrador de Informe, a través de nota recibida en fecha 7 de abril de 2021 suscrita por el Concejo Municipal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, manifestó: "Respecto al presente señalamiento y ante los argumentos que fueron presentados anteriormente a la notificación del presente documento donde se expresó entre otras cosas que el relacionado proyecto no podía ser objeto de fiscalización por parte de ese ente contralor debido a que así lo prescribe el artículo 4 inciso primero de la LACAP) al señalar que: (...) "Se considerarán excluidos de la aplicación de esta ley: Literal a) (.. adquisiciones y contrataciones financiadas con fondos provenientes de Convenios o Tratados que celebre el Estado con otros Estados o con Organismos Internacionales, en los cuales se establezcan los procesos de



adquisiciones y contrataciones a seguir en su ejecución. Ante tal aseveración su equipo de auditores argumento que dicha disposición legal no podía ser aplicable al presente caso porque dentro del convenio de cooperación suscrito entre ambas partes no se expresa que dicho proyecto no podía ser auditado por ese ente contralor, cuando de acuerdo con la ley lo que procede no es tanto si dentro del convenio se dispuso tal o cual cosa, ya que la ley está por encima de cualquier convenio, dicho de otra manera si la ley lo regula no necesariamente debía estar relacionado dentro del convenio para desconocer la citada disposición legal.

Por otra parte se menciona en el relacionado documento que por haberse ingresado a las arcas municipales parte de los fondos utilizados en el citado proyecto en concepto de donación, la Municipalidad adquirió la calidad de administradora de esos fondos y que en razón de ello la Corte de Cuentas si podía auditarlos, eso es totalmente falso porque dichos fondos tal y como en el párrafo anterior se mencionó, aparte de estar fuera de alcance de fiscalización por parte de ese ente contralor, y si bien ingresaron a las arcas de la municipalidad esto fue en concepto de donación porque así lo determinó el Donatario quien era el único que tenía ese tipo facultades, como de igual manera, la de imponer las reglas en cuanto a su utilización y el procedimiento a seguir.

Otro aspecto que llama la atención de los suscritos, es el hecho de que su equipo de auditores al proceder a expresar sus argumentos ante las respuestas vertidas por este Concejo Municipal dentro del presente documento que nos fue notificado, afirmaron que la Municipalidad al momento de que el personal Técnico perteneciente a ese ente contralor se apersonó a las instalaciones de esta Alcaldía Municipal con el objeto de remedir el proyecto en referencia, no les fue posible cumplir con dicha función encomendada, debido a que esta Municipalidad no lo consintió bajo el argumento de que por tratarse de donaciones recibidas por parte del Gobierno de JAPON, no podía ser objeto de fiscalización por parte de ese ente contralor; a excepción del Proyecto denominado: "MEJORAMIENTO DE CALLE EN ZONA MARGINAL RIO CENIZA CONTIGUO A PUENTE ENTRADA PRINCIPAL NAHULINGO" que si fue evaluado técnicamente.

Sobre lo anteriormente narrado existe acta que fue suscrita tanto por el personal técnico de esa Dirección que usted preside y el señor Secretario de esta Alcaldía Municipal, del cual se agrega una copia al presente escrito, y de la lectura de ese documento, el Concejo Municipal advierte, que en ningún momento como máxima autoridad delegó al señor Secretario Municipal para que en representación de este municipio adoptara tal o cual decisión, razón por la cual, al no existir una autorización por escrito donde conste que el señor Alcalde o el Concejo Municipal autorizó al señor Secretario Municipal para que tomara ese tipo de decisiones, dicha acta carece de validez; aunado a ello y tomando en cuenta lo expresado por el señor Secretario Municipal de este municipio respecto al caso que nos ocupa, manifestó que en ningún momento él tomó ese tipo de decisiones por no estar debidamente autorizado, ya que quienes redactaron la citada acta fueron únicamente el personal técnico de ese ente contralor, y la participación de él únicamente consistió en suscribir el acta en señal de haber estado presente en ese acto administrativo, más no del contenido del mismo.



Como prueba de lo anterior también agregamos al presente escrito, documento suscrito por su persona en la calidad de Director de esa Oficina Regional referenciado como DRSA-07602-2021 de fecha 4 de febrero del corriente año, dirigido a los suscritos en nuestra calidad de Miembros del Concejo Municipal de esta Villa, donde entre otras cosas expuso: "Atentamente comunicó a ustedes, que en atención a solicitud de remediación enviadas por ustedes el día 26 de enero de 2021, los Técnicos Ingeniero [REDACTED] y Arquitecto [REDACTED], se presentan éste día para realizar remediación técnica a los proyectos denominados: "Abastecimiento de agua potable en el Cantón Piedra de Moler del municipio de Nahulingo" y "Mejoramiento de calle en zona marginal Rio Ceniza, contiguo a puente entrada principal Nahulingo", realizados por la Municipalidad en el período auditado . El sombreado es nuestro.

Observe usted que quienes presentamos por escrito la solicitud de la remediación ya anteriormente relacionada, fuimos precisamente los suscritos actuando en nuestra calidad de Miembros del Concejo Municipal Plural de esta Villa, por lo tanto de haberse llevado a cabo algún tipo de decisión esta correspondía tomarla al Concejo Municipal por haber sido quienes la requerimos y no al señor Secretario Municipal como erróneamente lo expresó su equipo técnico en el acta a que anteriormente hicimos referencia, lo cual ha llevado consigo al cometimiento de una flagrante violación al derecho de defensa consagrado en la Constitución, dado que el señor Secretario Municipal no se encontraba facultado para tomar ese tipo de decisiones.

Por tal motivo le solicitamos con el debido respeto se ordene realizar la diligencia que fue solicitada por esta municipalidad en el lugar donde fue ejecutado el proyecto objeto de cuestionamiento en los términos en que así se solicitó, informándonos el día y la hora en que será ordenada para formar parte de juntamente con el personal técnico que se delegue por parte de este Concejo Municipal procurándose con ello el cumplimiento de la igualdad de las partes que dispone la ley, tomando en consideración como anteriormente se relacionó, que este Concejo Municipal que solicito la realización de dicha diligencia en ningún momento expreso ni de manera verbal o por escrito que se suspendiera su ejecución tal y como fue solicita en fechas pasadas a esa Dirección que usted acertadamente representa.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En relación al comentario del Alcalde Municipal, referido al proyecto denominado: "Abastecimiento de Agua Potable en el Cantón Piedra de Moler del Municipio de Nahulingo", se basa en que se cuentan con correo enviado por la Embajada de Japón, donde expresan "que cada institución diplomática o cooperante internacional tiene sus propios procesos internos y se rigen bajo los lineamientos y requerimiento de cada país de origen" y no puede ser objeto de fiscalización por la Corte de Cuentas pero tal aseveración no puede aplicarse a la luz del artículo 4 inciso primero de la LACAP, puesto que en el convenio de cooperación, no dice expresamente que no puede ser auditado por la Corte de Cuentas República, ni establece que normativa se va a



aplicar, ni los procesos de adquisiciones y contrataciones a seguir en su ejecución. Además, cabe mencionar que dicho correo fue enviado como respuesta a nota REF.DRSA-EE-610-30/2020-030, emitida con fecha 12 de enero de 2021, en la cual se preguntó específicamente quien había realizado el proceso de selección y adjudicación de la empresa ejecutora de la contrapartida otorgada por la Embajada de Japón, si fue realizado por la Embajada de Japón o por la Municipalidad, dicha nota no menciona en ningún apartado el monto observado en el proyecto indicado.

En atención a requerimiento del señor Alcalde Municipal donde solicita una nueva diligencia de carácter pericial en los lugares donde fueron ejecutados los proyectos, mencionamos: la remediación se llevó a cabo el día 4 de marzo de 2021, por el personal técnico asignado por el DECIP, procediendo a remedir al Proyecto “Mejoramiento de Calle en Zona Marginal Río Ceniza contiguo a Puente Entrada Principal Nahulingo”, por un monto de \$33,394.00, (ejecutado con FODES 75%), comunicando una deficiencia preliminar por un monto de \$ 2,108.81 de obra no ejecutada, posterior a la remediación el personal técnico del DECIP determinó una diferencia de \$12.60, por lo que la observación en relación a dicho proyecto queda desvanecida, respecto al Proyecto “Abastecimiento de Agua Potable en el Cantón Piedra de Moler del Municipio de Nahulingo”, la Administración al momento de presentarse el personal técnico a la Municipalidad no consintió que el proyecto antes mencionado fuera remedido, argumentando que no puede ser auditado por la Corte de Cuentas de la República, por ser ejecutado con fondos de la Embajada de Japón, si bien es cierto que una parte de los Fondos utilizados en el proyecto fueron cedidos por la Embajada de Japón, los mismos ingresaron a las cuentas de Municipalidad, elaborando Formula 1-ISAM para ser registrados como una donación, por esta razón la Municipalidad se volvió administradora de éstos fondos, por lo tanto la Corte de Cuentas de la República si puede auditar dichos fondos.

El Concejo Municipal no expresó comentarios respecto a esta observación, habiéndosele comunicado la deficiencia mediante nota de referencia REF.DRSA-EE-610-30/2020-033 de fecha 19 de enero de 2021, a excepción del Alcalde Municipal que si presentó comentarios.

Analizados los comentarios presentados, posterior a la comunicación de Borrador de Informe por el Concejo Municipal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, comentamos que se entiende que el orden del ejercicio de la defensa radica en que como primer lugar recalcan que el proyecto al que se refiere el hallazgo no puede ser auditado, que no es objeto de fiscalización por parte de la Corte de Cuentas de la República y el argumento que señalan cita el artículo 4, literal a) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública LACAP, al respecto el equipo de auditoria considera que no es aplicable la exclusión a la que se refiere dicho artículo para el hallazgo en particular, específicamente porque se considera que en el convenio no se estableció quien auditaría esos fondos, ni se menciona que no son auditables por el ente contralor, además lo que se determinó en este caso cuestionado, no fue el proceso de adquisición si no la falta de cumplimiento de los deberes por parte del Concejo Municipal en la verificación del cumplimiento integral de la ejecución de



obra por parte de la empresa constructora, es decir que la obra entregada estuviera conforme a las especificaciones técnicas para las cuales fue contratada la empresa, independientemente que la contratación fuera por parte de la Embajada de Japón, otro elemento que se debe considerar es que en este caso la donación o aporte que dio la Embajada de Japón lo hizo según convenio con carácter de fondos no reembolsables, lo que significaba que cualquier disminución en los costos que pudiera haber existido o el mantener los costos previamente contratados y que no implicaran un incremento de los mismos, en el caso de haber una diferencia esa quedaba en poder de la Municipalidad, la cual debió ser autorizado por la Embajada de Japón para usarlos en propósitos diferentes a la ejecución del proyecto, de acuerdo al literal C del Convenio entre la Embajada de Japón en El Salvador y la Alcaldía de Nahulingo el cual establece: "Utilizar la donación apropiada y exclusivamente para la adquisición de los productos y/o servicios necesarios para la ejecución del Proyecto, los cuales se encuentran enumerados en el Anexo de este contrato, y no utilizar esos productos y/o servicios adquiridos bajo la donación para propósitos diferentes a la ejecución del Proyecto, sin previa autorización escrita de parte del Donante"; desde el momento que los fondos eran no reembolsables y que ingresaron a los fondos municipales les aplica lo que señala el artículo 61 párrafo segundo del Código Municipal, el cual textualmente dice "Son bienes del Municipio: ... los bienes muebles o inmuebles, derechos o acciones que por cualquier título ingresen al patrimonio Municipal o haya adquirido o adquiriera el Municipio o se hayan destinado o se destinen a algún establecimiento público Municipal", por lo que se convirtieron en bienes del municipio, y al convertirse en bienes del municipio entra la competencia de la Corte de Cuentas de la República, por lo que era deber de la Corte de Cuentas de la República auditar esos fondos.

Si se toma en cuenta que en el correo que envió el enlace de la Embajada de Japón manifestando que esos fondos no están sujetos a control local, es importante recalcar que una comunicación de esa naturaleza no sustituye lo plasmado en el convenio, el cual tuvo su proceso de formación y que allí se establecieron las expresiones específicas de voluntad de las partes, bajo ese argumento se descarta la posibilidad de exclusión a lo que refutan los cuenta dantes y es por eso que se ha dado consecución a la fiscalización de ese proyecto con esas condiciones, además, insistimos en que dicho correo fue enviado como respuesta a nota REF. DRSA-EE-610-30/2020-030, emitida con fecha 12 de enero de 2021, en la cual se preguntó específicamente quien había realizado el proceso de selección y adjudicación de la empresa ejecutora de la contrapartida otorgada por la Embajada de Japón, si fue realizado por la Embajada de Japón o por la Municipalidad, dicha nota no menciona en ningún apartado el monto observado en el proyecto indicado, por lo que el Donante desconoce el monto observado.

En cuanto a los resultados específicos del proceso de auditoria el Concejo Municipal solicitó en su momento una remediación de los proyectos antes mencionados, para determinar si las diferencias eran las mismas o no, siendo remedido por parte del equipo técnico el Proyecto "Mejoramiento de Calle en Zona Marginal Río Ceniza contiguo a Puente Entrada Principal Nahulingo", por un monto de \$33,394.00, (ejecutado con FODES 75%), comunicando una deficiencia preliminar por un monto de



\$ 2,108.81 de obra no ejecutada, presentándose el hecho de que se suspendiera la ejecución de la remediación del proyecto “Abastecimiento de Agua Potable en el Cantón Piedra de Moler del Municipio de Nahulingo” por una mal entendido con el Secretario Municipal, por lo que se reconoce que el Secretario Municipal no está facultado para tomar ese tipo de decisiones formales de la municipalidad si no que es facultad del Concejo Municipal y en vista de esa falencia que pudo haber ocurrido cabe mencionar que la Dirección Regional de Santa Ana ha sido accesible en el sentido de ha atendido nuevamente la solicitud de otra remediación para dicho proyecto enviando al personal técnico para darle cumplimiento a la remediación y en ningún momento se ha violentado su derecho de defensa y de transparencia del proceso de fiscalización de acuerdo a la Constitución, por lo que el día 13 de abril de 2021 se realizó la diligencia de remediación de lo cual se tuvo como resultado un monto observado de \$6,447.12 similar al monto cuestionado anteriormente que fue de \$6,546.49 existiendo una disminución de \$99.37, por lo tanto al no existir aspectos técnicos, jurídicos y materiales que hagan que se desvirtúe la deficiencia la misma se mantiene.

3. INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DEL REGLAMENTO DE NORMAS TÉCNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECÍFICAS.

Comprobamos que, al 23 de diciembre de 2019, la Municipalidad no presentó de manera completa, el proyecto de Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas, incurriendo en el incumpliendo del plazo estipulado para tal propósito.

La Ley de la Corte de Cuentas de la República establece:

- Artículo 5, literal a): “Atribuciones y Funciones. La Corte, tendrá las atribuciones y funciones que le señala el Artículo 195 de la Constitución y, en base a la atribución novena del mismo Artículo las siguientes: 2) Dictar las políticas, normas técnicas y demás disposiciones para: a) La práctica del control interno”.
- Artículo 24, numeral 4): “Normas Técnicas y Políticas. Para regular el funcionamiento del sistema, la Corte expedirá con carácter obligatorio: ...4) Reglamentos, manuales e instructivos y demás disposiciones necesarias para la aplicación del sistema”.

Decreto N° 1, de fecha 16 de enero de 2018, publicado en el Diario Oficial N° 34, Tomo N° 418, de fecha 19 de febrero de 2018, que contiene el Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno de la Corte de Cuentas de la República, establece:

- Artículo 62: “Con base en las presentes Normas, cada Institución pública elaborará un proyecto de Normas Técnicas de Control Interno Específicas (NTCIE), para regular el funcionamiento de su Sistema de Control Interno, de acuerdo a las necesidades, naturaleza y características particulares, en un plazo no mayor de un año, contado a partir de la vigencia del presente Decreto”.



- Artículo 63: “El proyecto de NTCIE elaborado por cada entidad, deberá ser remitido a la Corte de Cuentas de la República, para su revisión, aprobación y publicación en el Diario Oficial. El costo de dicha publicación, será asumido por cada entidad pública. Para esos efectos, esta Corte emitirá los lineamientos respectivos”

En la Circular Externa CCR N° 02/2018, Lineamientos para la elaboración de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas por cada entidad del Sector Público, romano III, Disposiciones, numeral 9, establece: “La Comisión de NTCIE de cada entidad, presentará el proyecto de Normas a la Dirección de Auditoría que la fiscaliza, por correo electrónico y en formato de texto (Word), al cual debe acompañar los resultados del diagnóstico elaborado para la preparación de dicho proyecto. Para facilitar el proceso de revisión y aprobación de los proyectos de NTCIE, se exhorta a las entidades públicas remitir el proyecto antes del tiempo establecido en el Art. 62 del referido Decreto”.

Decreto N° 1, de fecha 18 de febrero de 2019, emitido por la Corte de Cuentas de la República, en el artículo 1 establece: “Ampliación de plazo. Amplíese por única vez el plazo para la presentación del Proyecto de Normas Técnicas de Control Interno Específicas para las Instituciones del Sector Público indicado en el artículo 62 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno, hasta el día veintitrés de diciembre del presente año”.

El artículo 2 de las Normas Técnicas de Control Interno de la Corte de Cuentas de la República, dicta: “La responsabilidad por el diseño, implantación, evaluación y actualización del Sistema de Control Interno, corresponde a la máxima autoridad de cada entidad del sector público y a los demás funcionarios según competencia. Los demás servidores, realizarán las acciones necesarias para garantizar su efectivo funcionamiento”.

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, no presentó a la Dirección Regional de la Corte de Cuentas el Proyecto de Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Nahulingo de forma completa, para su revisión y posterior aprobación y publicación.

Como consecuencia, no se cuenta con un marco normativo actualizado y apegado a la realidad institucional que sirva como la guía del quehacer en la Municipalidad, asimismo se incurrió en incumplimiento legal.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 26 de enero de 2021, el Alcalde Municipal, manifiesta: “En cuanto al presente señalamiento donde se nos cuestiona que en esta Municipalidad no se ha presentado de forma completa el proyecto del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de esta comuna, tengo a bien informarle lo siguiente: Que



de acuerdo con el documento que corre agregado al presente escrito, esta Municipalidad remitió al Licenciado [REDACTED], Director Regional de Santa Ana, con fecha 9 de diciembre del año recién pasado los siguientes documentos: a) Anteproyecto del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas; b) Diagnóstico del Reglamento de Normas; c) Ficha de Diagnóstico; y c) Listado de Herramientas de las Normas Técnicas. En ese sentido no es cierto tal y como lo afirma su equipo de auditores, de que en esta Alcaldía Municipal no se haya presentado de manera completa, el proyecto de Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas dentro del plazo estipulado, pues y tal como bien lo relaciona su equipo de auditores en el documento que nos ha sido comunicado, mediante Decreto No. 1 de fecha 18 de febrero del año 2019, ese ente contralor autorizó ampliar por única vez el plazo para la presentación del ya citado proyecto hasta el día 23 de diciembre del año en referencia, y como anteriormente lo expuse, en el caso de esta Alcaldía Municipal dicho documento fue presentado el día 9 de diciembre del año recién pasado, dicho de otra manera, antes de que venciera el plazo a que me referí anteriormente y que es señalado dentro de la CONDICIÓN por su equipo de auditores.

Por lo que en atención a lo anteriormente narrado le solicito con el debido respeto se tenga por superado el presente cuestionamiento y como consecuencia de ello ya no figure dentro del Borrador de Informe próximo a elaborarse por su equipo de auditores si es que así fuera el caso.

Posterior a la comunicación de Borrador de Informe, a través de nota recibida en fecha 7 de abril de 2021 suscrita por el Concejo Municipal, manifestó: "En cuanto al presente cuestionamiento y basados en los argumentos que fueron esgrimidos por los suscritos en nuestra calidad de Miembros del Concejo Municipal Plural de esta Villa cabe hacerse la siguiente acotación: De acuerdo con la ley el que acusa está obligado a probar lo que afirma y en el presente caso se observa que pese a que el documento que fue agregado como elemento probatorio por esta Municipalidad y que se refiere a las acciones que fueron llevadas a cabo por esta comuna en cuanto a la remisión de la información y documentación de las NTCl elaboradas por esta municipalidad para su revisión por parte de esa Dirección que usted dirige fue recibido con fecha 9 de diciembre del año 2019 por una persona de nombre [REDACTED], según consta en el respectivo sello de recibido que se encuentra al pie de la nota a que anteriormente hicimos referencia, con la Leyenda CORTE DE CUENTAS DIRECCIÓN REGIONAL SANTA ANA, lo cual lo vuelve innegable de que no haya sido recibido por esa institución fiscalizadora y que dentro de los argumentos expresados por su equipo de auditores ha sido desconocido cuando se afirma que dicho documento según información que les fue proporcionada por parte del personal que conforma la Comisión de Revisión de Normas Técnicas de esa Dirección, fue recibido por primera vez de forma incompleta el día 20 de diciembre del año 2019, lo cual no es coherente con el documento a que anteriormente hicimos referencia y del cual hemos probado documentalmente que fue recibido en esa Dirección que usted preside el día 9 de diciembre del año 2019; en ese sentido y retomando lo que al principio expresamos, para que dicha afirmación esbozada por su equipo de auditores tenga un valor legal

debieron éstos probar previa y documentalmente que lo argumentado por el personal que conforma la Comisión de Revisión de Normas Técnicas de esa Dirección había sido debidamente sustentado mediante la presentación del documento donde constará que en efecto lo afirmado por ellos se encontraba suscrito por dichos miembros de la citada comisión, y no venir a acusar sin antes probar sus afirmaciones, caso contrario el documento que fue presentado por este Concejo del cual si existe evidencia de haber sido recibido por esa Dirección y que en consecuencia si se le debe dar valor probatorio.

Por otra parte estamos convencidos que ante el presunto cuestionamiento, estamos siendo juzgados por dos instancias dentro de la Dirección Regional Santa Ana de la Corte de Cuentas de la República, siendo estas la Comisión de Revisión de Normas Técnicas y el Equipo de Auditores designados para esta Auditoría; es de aclarar que nos encontramos en proceso de actualización de las Normas de Control Interno Específicas de esta Municipalidad ante la Comisión de Revisión de Normas Técnicas quienes nos han aportado sus recomendaciones en las cuales aún se está trabajando.

Por tal motivo le solicitamos con el debido respeto para que al momento en que se proceda a elaborar el correspondiente Informe Final del Examen Especial practicado a esta comuna, y analizados que sean los argumentos legales como la prueba documental aportada al presente escrito, se ordene tener por superado dicho señalamiento y como consecuencia de ello ya no pase a figurar como hallazgo dentro del documento a que anteriormente se hizo referencia.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios vertidos por el señor Alcalde Municipal hacen referencia a que el documento fue presentado el 9 de diciembre del año recién pasado, no obstante tenemos evidencia de parte de la Comisión de Revisión de Normas Técnicas que dicho documento fue recibido por primera vez de forma incompleta con fecha 20 de diciembre de 2019, debido a que no fueron incorporados los documentos fuente del diagnóstico, manifestando la Administración que se estaba trabajando en la elaboración de los instrumentos administrativos conexo al proyecto de las NTCIE, pero tampoco fueron adjuntados. Además, la Comisión de Revisión de Normas Técnicas manifiesta que, al 11 de diciembre de 2020, no se ha recibido respuesta del resultado de la primera revisión cuyo reporte fue remitido a la Municipalidad en fecha 13/02/2020; cabe mencionar que el señor Alcalde Municipal manifiesta en sus comentarios que el Decreto N° 1, de fecha 18 de febrero de 2019, emitido por la Corte de Cuentas de la República, en el artículo 1 establece: "Ampliación de plazo", se refiere a que el plazo fue ampliado por única vez al 23 de diciembre de 2019, fecha que no es coherente con la que el refiere, ya que el menciona la fecha 23 de diciembre de 2020, es decir un año después. Por lo cual los comentarios no son suficientes para desvirtuar dicho señalamiento.

El Concejo Municipal no expresó comentarios respecto a esta observación, habiéndosele comunicado la deficiencia mediante nota de referencia REF.DRSA-EE-



610-30/2020-033 de fecha 19 de enero de 2021, a excepción del Alcalde Municipal que si presentó comentarios.

Analizados los comentarios presentados, posterior a la comunicación de Borrador de Informe por el Concejo Municipal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, manifestamos que confirmamos que tenemos evidencia de parte de la Comisión de Revisión de Normas Técnicas que dicho documento fue recibido por primera vez de forma incompleta con fecha 20 de diciembre de 2019, debido a que no fueron incorporados los documentos fuente del diagnóstico, manifestando la Administración que se estaba trabajando en la elaboración de los instrumentos administrativos conexas al proyecto de las NTCIE, pero tampoco fueron adjuntados. Además, la Comisión de Revisión de Normas Técnicas manifiesta que, al 11 de diciembre de 2020, no se ha recibido respuesta del resultado de la primera revisión cuyo reporte fue remitido a la Municipalidad en fecha 13/02/2020; de igual forma a la fecha no ha sido recibido las correcciones a las observaciones realizadas por la Comisión; cabe mencionar que en ningún momento están siendo juzgados por dos instancias dentro de la Dirección Regional de Santa Ana, ya que la Comisión de Revisión de Normas Técnicas se limita únicamente a verificar y revisar los proyectos de Normas Técnicas de Control Interno Específicas que presenta cada Municipalidad, emitiendo las respectivas recomendaciones a dichos proyectos. Por lo antes mencionado la deficiencia se mantiene.

6. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN

Luego de haber realizado el Examen Especial a los Ingresos y Egresos y al Cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable a la Municipalidad de Nahulingo, departamento de Sonsonate, correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019; concluimos que la Administración Municipal ha implementado medidas de control adecuadas pero no suficiente para garantizar el desarrollo de las principales actividades operativas y financieras de la Entidad, debido a deficiencias identificadas relacionadas al incumplimiento de disposiciones legales durante el periodo examinado, descritas en el numeral 5. Resultados del Examen del presente Informe.

7. RECOMENDACIONES

El presente informe de auditoría no contiene recomendaciones.

8. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA

Comprobamos que los informes de auditoría programados en el plan de trabajo por Auditoría Interna del periodo auditado, fueron realizados y presentados al Concejo Municipal y a la Corte de Cuentas de la República, desarrollando tres exámenes especiales; en los cuales, las fases de planificación y ejecución cuentan con los documentos debidamente ordenados y vinculados con los programas respectivos,

además cada uno de los procedimientos de cada fase es parte de un archivo corriente, posterior a la verificación de los informes generados por la unidad de Auditoría Interna pudimos constatar que las actividades realizadas no contienen deficiencias. En relación a la contratación de Auditoría Externa para el periodo auditado, constatamos que dicha auditoría se encuentra en proceso de ejecución a diciembre 2020. La Municipalidad de Nahulingo informó mediante nota sin referencia de fecha 10 de noviembre de 2020 a la Corte de Cuentas de la República, lo siguiente: "con fecha 03 de marzo del corriente año el Concejo Municipal Plural tomó el acuerdo No 3 del Acta No 6, por medio el cual se autorizó al Jefe de la UACI para que iniciara el proceso de contratación de los Servicios de Auditoría Externa para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, sin embargo, debido a la emergencia Nacional decretada por los Órganos Ejecutivo y Legislativo por la Pandemia del COVID-19, no fue posible llevar a cabo dicho proceso en su momento, habiéndose firmado el contrato con fecha 27 de octubre del presente año con orden de inicio el día 03 de noviembre 2020". Por lo cual dichas áreas no fueron consideradas para evaluación en la fase de examen.

9. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

El informe final del Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de Otras Disposiciones Aplicables a la Municipalidad de Nahulingo, Departamento de Sonsonate, por el periodo del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2018, no presenta recomendaciones a las cuales darle seguimiento, no obstante, dio como resultado cuatro hallazgos sin efectuar recomendaciones por lo que no hay objeto de seguimiento, por lo cual, en nuestro examen analizamos las situaciones señaladas en el informe anterior con el fin de verificar si las deficiencias se mantienen.

10. PÁRRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere al Examen Especial a los Ingresos y Egresos y al Cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable a la Municipalidad de Nahulingo, departamento de Sonsonate, correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019; y se ha preparado para ser comunicado al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 16 de abril de 2021.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


Arturo Ivan Escobar Aragón

**DIRECCIÓN REGIONAL SANTA ANA
CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA**





“Esta es una versión pública a la cual se le ha suprimido la información confidencial o declarada reservada de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública”.

